

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
Ciudad

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

ACCIONANTE: ANGELA VIVIANA CORREA HINCAPIE (AGENTE OFICIOSO DE CLAUDIA LUCIDIA HINCAPIE)

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PENAL, TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA PENAL, CENTRO CARCELARIO LA BADEA DOSQUEBRADAS

ANGELA VIVIANA CORREA HINCAPIE C.C. 42150099, actuando en calidad de agente oficioso de mi tía **CLAUDIA LUCIDIA HINCAPIE** C.C. 25160707 presento ante su Despacho acción de tutela para que sean protegidos los Derechos Constitucionales Fundamentales a la **VIDA Y SALUD** que están siendo vulnerados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, Tribunal Superior del Circuito de Pereira Sala Penal, EPS Medimás y Centro Carcelario La Badea Dosquebradas tal como se expone en los siguientes,

HECHOS

1. Actúo como agente oficioso de mi tía ya que, por encontrarse privada de la libertad, con visitas restringidas de familiares y abogados, le es imposible presentar directamente esta acción.
2. Mi tía actualmente afronta proceso penal radicado 6600160000002010006671 dentro del cual el 17 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Superior Circuito Especializado Itinerante de Pereira profirió sentido de fallo de carácter condenatorio por el punible de secuestro simple en la modalidad de cómplice, siendo capturada el 20 de febrero de 2020 y al día siguiente enviada al centro carcelario La Badea de Pereira quien inicialmente se negó a recibirla, por las razones que más adelante se expresan.
3. El 24 de febrero de 2020, la defensora de mi tía presentó solicitud de sustitución de la prisión domiciliaria por la del lugar de residencia por grave enfermedad aportando la historia clínica actualizada, aunada al precedente de otro juzgado penal que había analizado la enfermedad y en su momento había otorgado reclusión en el lugar de residencia (Anexo 1.)

4. Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Superior Circuito Especializado Itinerante de Pereira, negó la solicitud aduciendo que no tiene un dictamen de medicina legal reciente y que pese a tener la historia clínica actualizada, esto no era prueba suficiente para que se determinara la imposibilidad de la reclusión de la paciente en centro carcelario y pese a que la defensora expuso que era válida el concepto emitido por especialista en Dermatología adscrito a la Liga de Lucha contra el Cáncer, la Juez decidió no valorar las pruebas aportadas, especialmente la de Medicina Legal del año 2014 y procedió a ordenar una nueva valoración de Medicina Legal para una posterior revisión (Anexo 2.)

5. El pasado 3 de abril de 2020, la defensora nuevamente solicita la prisión domiciliaria basada en dos cosas: el concepto de medicina legal, que concluye “En sus actuales condiciones y siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionadas no se fundamenta un estado grave de enfermedad”- y en el oficio suscrito por la Directora de la Reclusión de Mujeres de Pereira que indica que no puede brindar a mi tia la atención ni las condiciones descritas por el médico legista (Anexo 3 y 4).

6. El mismo día de la solicitud y por segunda vez, la señora Juez niega de plano la prisión domiciliaria para mi tia, decisión que le fue notificada el 6 de abril de 2020 por la oficina jurídica de la Reclusión de mujeres de Pereira, cuando el Juzgado se encontraba en vacancia por la semana santa (Anexo 5.)

7. El 13 de abril de 2020 la abogada presenta recurso de apelación en contra de la decisión de la señora Juez Segunda Especializada.

8. Lo que motiva esta acción constitucional de forma principal es que el Juzgado pese a conocer que se trata de una persona que tiene una grave enfermedad, desde la fecha de interposición del recurso se ha tomado todo el término posible para concederlo y para enviarlo al Tribunal para que se surta la segunda instancia, cuando lo procedente era, ante la gravedad del asunto, dar trámite inmediato.

Claramente no estamos de acuerdo con la decisión proferida por el Juzgado ya que no realiza una adecuada valoración probatoria y esto fue motivo amplio de exposición en el respectivo recurso que se interpuso oportunamente, **siendo conoedores que esto debe ser resuelto en el proceso penal** y no es lo que aquí se pide. Sin embargo lo que genera indignación y una clara vulneración de

derechos fundamentales a la vida y la salud, es el hecho que desde la fecha de interposición del recurso a la presentación de este escrito, el juzgado no ha procedido a enviar el expediente ante el Tribunal o si ya lo hizo, esperó todo el término para que surta la segunda instancia, es decir que pese a saber que se trata de un tema especial de salud y que una persona se encuentra en delicado estado de salud, no se procede con celeridad y agilidad, pues ante una situación como la planteada lo que se requiere es una decisión debidamente ejecutoriada.

9. Para una mayor ilustración le explicó al Juzgado Constitucional que la enfermedad que padece mi tía se denomina PENFIGO VULGAR SEVERO, que las siguientes imágenes, no de ella, darán por cierto la gravedad de la misma y estar privada de la libertad en un centro carcelario que no tiene como atender la enfermedad e instalaciones de asepsia idóneas, es abiertamente inconstitucional.







10. En el caso concreto de mi tía, las llagas se han unido y tiene un sangrado profuso que obliga a realizarle un legrado y biopsia, sin embargo, el centro carcelario de la Badea no tiene como realizar dicho procedimiento, ni le entregan los medicamentos y no tienen un profesional especializado en dermatología que pueda dar un tratamiento acertado y dadas las condiciones actuales, mi tía solo ha recibido una atención del médico general de Medimás quien solo receta medicamentos para su otras dolencias más no para la enfermedad de base.

11. Los medicamentos que debe tomar, generan una segunda patología y es que la vuelve inmunosuprimida, esto es, baja de defensas porque al ser una enfermedad autoinmune, su cuerpo se ataca así mismo y lo que se busca con el medicamento es estabilizar la enfermedad, haciéndola propensa a bacterias e infecciones y en este punto surge una grave situación que no fue analizada por la Juez y es la actual pandemia de COVID 19 que precisamente ha quedado demostrado que puede ser letal para personas en las condiciones en las que se encuentra en la actualidad en un centro carcelario hacinado, sin garantías higiénicas ni aislamiento preventivo.

12. Mi tía es población potencialmente vulnerable para para ser contagiada con COVID 19 razón por la que su reclusión debe ser domiciliaria donde se pueda proteger y guardar la cuarentena.

13. Hoy mi tía no está siendo tratada correctamente, su salud esté en un deterioro absoluto y lo más grave con una alta posibilidad de ser contagiada con el COVID

19, TODO POR QUE LA JUEZ EN LUGAR DE TOMAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN PRETENDE ESPERAR UN DICTAMEN DE MEDICINA LEGAL, EL CUAL NO ES POSIBLE HACER POR FALTA DE CITAS Y AGENDAS, desconociendo la historia clínica y una valoración previa del mismo instituto que hoy requiere la Juez, como si esta fuera la única prueba posible de valorar.

14. La Juez debió enviar a mi familiar para su casa como medida de protección mientras Medicina Legal le da la cita y se obtiene la prueba que requiere, una vez tenga la prueba pues podrá tomar la respectiva decisión evitando un perjuicio irremediable.

15. Pese a las graves falencias del auto, lo que motiva la intervención del Juez de tutela, es que se surta oportunamente el trámite de la segunda instancia de forma rápida, ágil y sin esperar hasta el último día que se tenga de vencimiento de término, pues lo procedente es darle celeridad.

16. Como se puede apreciar señor Juez de tutela mi tía se encuentra con una grave enfermedad y el hecho que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira y el Tribunal del Circuito de Pereira Sala Penal, no tomen una decisión definitiva que resuelva la prisión domiciliaria, está causando un grave perjuicio, pues se tiene en un limbo el asunto y mi tía sigue recluida en un centro carcelario que no es idóneo, ni le presta el servicio médico requerido, aunado a la alta posibilidad de ser contagiada con COVID 19 que de darle sería un resultado fatal, por su enfermedad base y efectos adversos del medicamento.

17. En el centro carcelario La Badea de Dosquebradas no le brindan el servicio de salud adecuado, no le brindan el tratamiento con médico especialista, no le hacen exámenes y procedimientos ordenados tales como el legrado y la biopsia, procedimientos urgentes ordenados antes de su detención y tampoco puede acceder a los servicios de su EPS dadas las restricciones actuales de traslados a centros médicos o IPS para consulta externa. No sabemos qué pasaría ante una urgencia médica.

18. Con lo narrado hasta el momento existe una clara vulneración a la salud y vida ante la inoperancia del Juzgado Segundo Penal del Superior Circuito Especializado Itinerante de Pereira y el Tribunal del Circuito de Pereira Sala Penal en dar trámite al recurso de apelación y resolver definitivamente la situación de

salud de mi tía, aunado a la negligencia del centro Carcelario La Badea en brindar el servicio médico correcto y entregar los medicamentos que se requieren.

19. La Juez pese a dar la orden para que Medicina Legal valore a mi tía hoy es la fecha en que no se ha programado cita, es decir que la orden es ineficaz, lo que sigue demostrando la falta de gestión del citado Juzgado Penal.

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento Constitucional:

11 (Derecho a la vida y la Salud)

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero como vulnerados los Derechos Fundamentales

SALUD y LA VIDA

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO **MEDIDA PROVISIONAL**:

SE ORDENE LA VALORACIÓN INMEDIATA POR MÉDICO ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA Y SE PROCEDA A REALIZAR LOS EXAMENES, INTERVENCIONES, OPERACIONES, TRATAMIENTOS Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS QUE EL GALENO ORDENE, ASÍ MISMO QUE ORDENE LA VALORACIÓN INMEDIATA POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL ORDENADA POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE PEREIRA, MEDIANTE AUTO DEL 12 DE MARZO DE 2020, QUE HOY NO SE HA CUMPLIDO ALLEGANDO PARA ELLO LO MANIFESTADO POR EL CENTRO CARCELARIO, RECLUSION DE MUJERES DONDE INDICAN QUE NO PUEDEN BRIDAR A MI TIA LAS CONDICIONES ESPECIALIES QUE SU PATOLOGÍA SUGIERE.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de

cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso **el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”¹.

En el caso *sub judice*, señor Juez Constitucional, tenemos que mi tía tiene PENFIGO VULGAR SEVERO E INMUNOSUFICIENCIA, frente a lo cual se hace necesario y urgente valoración por médico especialista en dermatología y la realización de los procedimientos, exámenes, intervenciones y entrega de medicamentos que ordene, **es decir que su vida depende de la valoración especializada que le puedan hacer.**

Cuando se verifica la historia clínica se puede apreciar la gravedad de la enfermedad que padece y que está poniendo en riesgo su vida, es claro

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

señor Juez que de no decretar la medida cautelar es permitir un grave perjuicio.

(TODO ESTO VERIFICABLE CON LA HISTORIA CLÍNICA Y DOCUMENTOS ANEXOS, Y LA CERTEZA QUE BAJO JURAMENTO HABLO CON LA VERDAD)

Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar

En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario se debe entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de la prueba que justifica la necesidad de la medida provisional, es importante resaltar que no es otra que **las copias de la historia clínica, los documentos anexos respecto de los trámites realizados hasta el momento**, por lo tanto la medida requerida no es una simple manifestación.

SEÑOR JUEZ RUEGO QUE IMPIDA SE CONTINUE CON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORDENE LA MEDIDA PROVISIONAL

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La H. Corte Constitucional mediante sentencia T-151 de 2016 expuso la forma en que debe realizarse la reclusión de una persona en centro carcelario, condiciones que en el caso concreto no se cumplen, y conllevan a solicitar la prisión domiciliaria:

2.3.1. Derecho a no ser sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y a tener condiciones dignas de reclusión.

La prohibición de someter a las personas a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contenida en el artículo 12 de la Constitución Política desarrolla de manera concreta el derecho al reconocimiento de la dignidad humana y es aplicable en cualquier circunstancia ya que no puede ser suspendida, ni siquiera en estados de excepción. En el marco de la ejecución de medidas privativas de la libertad dispuestas con ocasión de un proceso penal ésta prohibición hace parte de las garantías de un juicio justo.

En igual sentido, el artículo 5, numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” y el numeral 4 establece que “Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.”²

El Comité de Derechos Humanos al referirse a esta disposición ha indicado que los reclusos no pueden ser sometidos a un trato que implique restricciones distintas de las que resulten de la privación de la libertad, pues la prohibición antes señalada es una norma universal que no se excusa por deficiencias materiales (falta de infraestructura) o limitaciones económicas de los Estados para satisfacer las necesidades básicas de los detenidos³.

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos” y en coherencia con ello el artículo 10 señala que “Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, proposición que ha sido desarrollada en otros instrumentos internacionales como el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁴ y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁵, normas de soft law que describen las condiciones mínimas acordes con el principio de dignidad humana⁶, y como lo indica en su observación preliminar 1, estas Reglas pretenden identificar “los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos”⁷.

Aunque son múltiples y variadas las reglas adoptadas por las Naciones Unidas para una buena organización penitenciaria y el tratamiento digno de los reclusos, entre ellas cabe destacar las siguientes, porque son particularmente relevantes en la definición de los problemas jurídicos que plantea esta acción de tutela, considerando además que estas reglas están previstas para aplicarse a las personas reclusas durante el trámite de su judicialización, a los procesados⁸ y los sentenciados:

Establece la Regla 7 que al momento de ingreso de una persona a un establecimiento donde permanecerá detenida debe realizarse un registro que contenga su identidad, los motivos de la detención y la autoridad que lo ordenó, fecha y hora de ingreso y luego consignar su egreso. La Regla 8 determina que las personas privadas de la

² También en el artículo 5 de la Declaración Universal, el artículo 7 del PIDCP, el Principio 6 del Conjunto de Principios, el artículo 5.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

³ Cfr. **Observación General No. 21, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10 - Trato humano de las personas privadas de libertad, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992);** y Comité de Derechos Humanos caso de Albert W. Mukong, contra Camerún.

⁴ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Principio 6.

⁵ Adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuente, celebrado en 1995.

⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-077 de 2013.

⁷ Estas reglas han sido un constante referente en las decisiones de esta Corporación, así como en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸ La Sección C de las Reglas mínimas, se ocupa de las condiciones particulares para esta población reclusa.

libertad deben ser recluidas diferencialmente, esto es, separados por categorías definidas por la edad, el género, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. De tal forma que hombres y mujeres no pueden estar recluidos en el mismo lugar, y las personas no sentenciadas deben estar separadas de quienes cumplen una condena⁹.

En relación con las condiciones e infraestructura carcelaria señala la Regla 9:

"9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales **destinados** a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. **En todo local** donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios".

Además, "Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza."¹⁰, y se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario para el ejercicio una educación física y recreativa¹¹.

En materia de higiene los reclusos condenados deben contar con agua y los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza, además de los medios para el cuidado personal a fin de que "se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos". La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene¹².

De manera particular, respecto del trato y condiciones en que deben permanecer las personas en detención preventiva, esto es, los procesados no sentenciados, la Sección C Reglas 84 a 93, de las Reglas Mínimas establece que:

"Acusado" es toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido

⁹ En *Fongum Gorji-Dinka v. Camerún*, el Comité de derechos Humanos sostuvo que se violaba el artículo 10.2. a del PIDCP porque, a pesar de que el señor Fongum no tenía una condena en su contra, fue detenido en la misma celda con veinte personas condenadas por homicidio. En el caso Colombiano, al declarar el estado de cosas inconstitucional en la sentencia T-153 de 1998, la Corte ordenó la separación de los sindicados y condenados, en un plazo no mayor de 4 años.

¹⁰ Regla 19

¹¹ Regla 21

¹² Regla 16

juzgada. Éste gozará de la presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.

Los acusados gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales se determinan en las reglas que figuran a continuación:

- Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados.
- Los jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.
- Deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.
- Podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.
- Se autorizará al acusado que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas.
- Deberá ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.
- Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

La inobservancia de tales condiciones, como otras que se mencionarán más adelante y se refieren a brindar alimentación oportuna y adecuada y a recibir asistencia médica, puede llegar a configurar un desconocimiento de la prohibición de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que las deficientes y antihigiénicas condiciones de detención constituyen formas de tortura psicológica que ponen en riesgo otros derechos de las personas afectadas como el derecho a la salud, a la integridad personal e incluso la vida, cuando se le priva de la necesaria atención por los servicios médicos, ante padecimientos dolorosos o que comprometen la vida del interno¹³. Respecto de tratos degradantes, el Comité de Derechos Humanos señaló que “para que el castigo sea degradante, la humillación debe

¹³ En el caso Pacheco Teruel y otros Vs Honduras, la Corte indicó que:

“de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas.

(...)

67. Este Tribunal ha incorporado en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad. En particular, como ha sido establecido por esta Corte:

a) el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;

b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;

c) todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;

d) la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;

e) la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;

(...)

h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;

i) los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;

j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano,”

exceder determinado nivel y en todo caso, entrañar otros elementos que vayan más allá del simple hecho de ser privado de la libertad”¹⁴.

(...)

3- La detención de una persona en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar, nunca puede superar las treinta y seis (36) horas, y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993 debe cumplir con unas condiciones mínimas, fijadas teniendo en cuenta que se trata de lugares destinados a la reclusión de los internos por un periodo muy corto: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baterías sanitarias suficientes; pero además las instalaciones deben ofrecer condiciones que garanticen un trato digno y humanitario a los detenidos que se encuentren transitoriamente allí, tales como alimentación oportuna y adecuada en cantidad y calidad, higiene, entornos de salubridad y seguridad, y atención médica oportuna, integral y por personal médico idóneo, ya sea a través del régimen subsidiado o contributivo. Aunque no son establecimientos de detención preventiva o penitenciarios, en virtud de la relación de sujeción especial de los internos y la posición de garante que asumen las autoridades, existe la obligación estatal de proporcionar los servicios de atención integral en salud que requieran las personas durante el breve periodo que permanezcan allí. Brindar la alimentación adecuada en éstos lugares corresponde a la USPEC.

Es clara y concreta la anterior providencia en señalar con detalle la forma y lugar en que una persona debe estar privada de la libertad, en búsqueda de evitar que sea sometida a tratos crueles e inhumanos, condiciones que al constatar la enfermedad que padece mi tía dejan en evidencia una clara vulneración y afectaciones de derechos humanos y derechos fundamentales constitucionalmente amparados, pues no se cumple con los parametros de salubridad y asepsia necesario para ser tratada, así mismo una alta posibilidad de contagio de enfermedades infecciosas, lo que se agrava aún más con la pandemia del COVID 19.

PETICIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Por todo lo anterior, solicito al señor Juez, TUTELAR los Derechos Constitucionales Fundamentales a la VIDA Y LA SALUD, ante la falta de trámite y negligencia con que han actuado las entidades accionadas.
2. ORDENAR al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira y el Tribunal Superior del Circuito de Pereira Sala Penal que de forma ágil, rápida y con la mayor celeridad den trámite al recurso de apelación interpuesto y la decisión de segunda instancia sea resuelta de forma oportuna, sin que se excusen en tomarse todos los términos, pues se trata de un caso especial de salud, mucho más con la posibilidad de contagio de COVID 19.

¹⁴ Comunicación No. 265/1987: Finland. 02/05/89. General CCPR/C/35/D/265/1987 2 de mayo de 1989, párr. 9.2

3. Ordenar al Centro Carcelario de la Badea Dosquebradas, que de forma inmediata realice los trámites necesarios ante la EPS MEDIMÁS, para lograr la VALORACIÓN POR MÉDICO ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA Y SE PROCEDA A REALIZAR LOS EXAMENES, INTERVENCIONES, OPERACIONES, TRATAMIENTOS Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS QUE EL GALENO ORDENE o valide las ya ordenas que constan en la historia clínica o las que existen con fundamento en atención especializada que se conoce en la historia clínica de mi tía.

4. Ordenar a la EPS MEDIMÁS, realizar la valoración médica por un especialista en Dermatología y proceda a realizar los exámenes, intervenciones, cirugías, tratamiento y entrega de los medicamentos que fueron ordenados por el médico de MEDIMÁS y que constan en la historia clínica.

De manera especial, el suministro inmediato del medicamento DEFLAZACORT de 30 miligramos, ordenado tanto por el médico especialista en Dermatología como por la EPS Medimás.

4. Ordenar al Juzgado Segundo Penal del circuito especializado itinerante de Pereira que haga efectiva la orden de valoración ordenada mediante auto del 12 de marzo de 2020 que a hoy no se ha cumplido, para que un especialista en Dermatología del instituto de medicina legal de un nuevo concepto, allegando la respuesta del INPEC donde indica no poder cumplir la detención con las condiciones que la enfermedad de mi tia demanda, decretas tanto por el especialista en Dermatología que la valoró la Liga de Lucha contra el Cáncer como el mismo concepto médico legal practicado el 5 de marzo de 2020.

PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

- Copia simple la historia clínica.
- Copia de la cédula de ciudadanía de quien actúa como agente oficioso.
- Valoración de medicina legal
- Oficio del INPEC donde informa que no puede brindar atención requerida por mi tia
- Auto que niega la medida requerida
- Recurso de apelación

JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591/91, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado ACCIÓN DE TUTELA, con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados, ante ninguna autoridad judicial. No dispongo de otro medio o mecanismo judicial eficaz para la defensa de los mecanismos constitucionales vulnerados, pues los que he utilizado no se les está dando el trámite y precisamente se busca que sean eficaces.

TRÁMITE

Señalado por el Decreto 2591/91 y 306/92, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas vigentes.

Tengo domicilio en la ciudad de Pereira, y es el Juez de tutela del distrito judicial de Pereira, el llamado a conocer de esta acción.

NOTIFICACIONES

La demandante.

Ann28correa@gmail.com

Telefono: (646) 610-2566

Entidades accionadas

Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira

pcto02esper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Superior del Distrito de Pereira Sala Penal

sspenalper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Centro carcelario de Mujeres La Badea Dosquebradas

juridica.rmpereira@inpec.gov.co

rmpereira@inpec.gov.co

Atentamente,

Angela Viviana Correa H.

ANGELA VIVIANA CORREA HINCAPIE
C.C. 42150099